



DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 306 Edificio los Castellanos
Teléfonos: 6337125 - 300-4606416
Email: gustavogalvis555@hotmail.com
Bucaramanga – Santander

Señora:

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA DE MARCO AURELIO
QUINTERO SUAREZ. (Q.E.P.D.).

Rad. 05-2021.

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.617 de Bucaramanga (Stder) y Tarjeta Profesional No.30.013 del C. S. J., obrando como apoderado de **ANA DORIS BAYONA** persona mayor de edad vecina y domiciliada en el municipio de Bucaramanga Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.765.979 de Ocaña Norte de Santander; así mismo como apoderado judicial de **GLADIS DEL SOCORRO QUINTERO VIUDA DE MENDEZ**, persona mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Cúcuta Norte (Stder), identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.761.635 de Ocaña Norte de Santander; **OMAIRA QUINTERO DE ZAMBRANO**, persona mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Cúcuta Norte (Stder), identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.813.568 de San Calisto Norte de Santander; **ALIRIA QUINTERO DE PEREZ** persona mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Cúcuta Norte (Stder), identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.813.206 de San Calixto Norte de Santander, en su condición de hijas legítimas del causante **MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ**. Igualmente, en mi condición de apoderado de **YULIETH TORCOROMA QUINTERO ORTIZ** persona mayor de edad vecina y domiciliada en Ocaña Norte de Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.325.466, **YOLIMA QUINTERO ALMONACY** persona mayor de edad vecina y domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.729.615 de Valledupar Cesar, **HENRY QUINTERO ALMONACIT** persona mayor de edad vecino y domiciliado en Valledupar Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.010.422 de Valledupar Cesar; **ALVARO QUINTERO ALMONACI** persona mayor de edad vecino y domiciliado en Valledupar Cesar identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.418 de Valledupar Cesar; **DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT** persona mayor de edad vecina y domiciliada en Valledupar Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.497.810 de Valledupar Cesar, en condición de hijos extramatrimoniales del causante **MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ**, manifiesto a Usted que amplió la sustentación del RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto que declara abierto y radicado en ese despacho el proceso **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESADA** del causante **MARCO AURELIO QUINTERO** y que niega el reconocimiento de los herederos **ANA DORIS BAYONA, YOLIMA QUINTERO ALMONACY, HENRY QUINTERO ALMONACIT, ALVARO QUINTERO ALMONACI** y **DENICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT**.



AMPLIACION DE LOS FUNDAMENTOS Y REPAROS:

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil..

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

Sin embargo, hare especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la importancia **de las actas de estado civil.**



“ Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. ”

En el caso objeto de estudio, LOS RECURRENTES estiman vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia por las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, en el sentido de negar su reconocimiento como herederos dentro de la sucesión de MARCO AURELIO QUINTERO SUAREZ, bajo el argumento que:

A.-Al referirse a ANA DORIS BAYONA afirma :“el registro civil de nacimiento el nombre del causante está incompleto y la nota marginal de dicho registro no es legible ,además que los documentos aportados no son los idóneos para demostrar el parentesco, pues el registro civil que es el documento carece de firma y apellido de su padre.”

El acta de registro que es fiel copia del original se dice que el día 4 de junio de 1950 se presentó la señora RAMONA BAYONA para **INSCRIBIR** el nacimiento de su hija ANA DORIS y del CAUSANTE porque para esa fecha MARCO AURELIO, MARCO A. o AURELIO QUINTERO se encontraba casado por el rito matrimonial con RAMONA BAYONA como consta en el respectivo registro de matrimonio.

Al respecto, **“el Art. 213 del Código Civil, dispone que: “El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es legítimo”.**

Al hacer la inscripción puede comparecer cualquiera de las personas señaladas por el Art. 45 del Decreto 1260 de 1970.

Los hijos legítimos llevarán como primer apellido el del padre seguido del de la madre. En cuanto a la calidad de legítimo ésta no aparece en el folio, ni se requiere probarse como documentos que deban aportarse a la inscripción, pues la Ley no lo exige; bastará la declaración de quien hace la inscripción. La falsedad en esta declaración no hace responsable al Notario, quien según lo establece el artículo 90 del Decreto 960 de 1970, sólo responde del cumplimiento de los requisitos formales de la inscripción, pero no de la veracidad de las declaraciones emitidas por los comparecientes. Además, la legitimidad no se prueba con una copia del acta del inscrito, sino con la copia del acta de matrimonio de sus padres, mediante la cual se establece que éste se celebró antes de ocurrir el nacimiento.”



En el caso de **ANA DORIS BAYONA** y de los demás herederos, queda plenamente demostrado que **MARCO AURELIO QUINTERO** identificado con la C.C.No. 1.943.036, **MARCO A. QUINTERO** y **AURELIO QUINTERO** son la misma persona, solo que para la época la Registraduría insistió, era incipiente y cometía muchos errores y ANA DORIS no iba a ser la EXCEPCION y sustraerse de los errores cometidos por la entidad, como en los que incurrió con sus hermanos extramatrimoniales.

MARCO AURELIO, MARCO A. o AURELIO QUINTERO identificado con la C.C.No. 1.943.036 y **RAMONA BAYONA** contrajeron matrimonio antes de ocurrir el nacimiento de **ANA DORIS BAYONA** y en una época en donde la Registraduría de Estado Civil era incipiente y se incurría en muchos errores.

B.-Al referirse a los hijos extramatrimoniales el auto dice:

No se reconoce a los señores HENRY QUINTERO ALMONACI, ALVARO QUINTERO ALMONACI y DENICE QUINTERO ALMONACI, toda vez que dichos registros civiles no están firmados por el causante.”

Las decisiones, son infractoras de los derechos fundamentales de mis poderdantes, toda vez que no tuvieron en cuenta **las actas del estado civil** aportadas, que los reconocen como herederos y las cuales se encuentran debidamente firmadas por el causante respecto a sus hijos extramatrimoniales .

Las actas de registro de los hermanos ALMONACI se encuentran **firmadas** por el causante y son fiel copia de sus originales, que fueron sentadas en la década de los cincuenta y correspondientes a los hijos extramatrimoniales ALMONACI y en ellas se lee que compareció el señor MARCO AURELIO QUINTERO, en otra MARCO A. QUINTERO y en otra AURELIO QUINTERO EN DONDE SE INFIERE QUE TODOS SON LA MISMA PERSONA por todos los documentos aportados al proceso.

En primer lugar, las condiciones para suceder por causa de muerte son la capacidad y la vocación sucesoral, las cuales le dan a un sujeto determinado la calidad de heredero, calidad que se encuentra estrechamente ligada al parentesco o estado civil.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que **“cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en**



DR. GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA
ABOGADO

Carrera 12 No. 34-67 Oficina 306 Edificio los Castellanos

Teléfonos: 6337125 - 300-4606416

Email: gustavogalvis555@hotmail.com

Bucaramanga – Santander

el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad. Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970". Por lo tanto, no puede ponerse en duda que la menor CENAIDA MARÍA DIOSA MIRANDA era hija del fallecido, aunque no obre la copia del acta del registro en la que figure el reconocimiento expreso que como hija hubiera realizado su padre, pues basta con que en el certificado del registro civil del nacimiento se hubiera afirmado ese hecho. Nota de Relatoría: Sentencia de 21 de septiembre de 2000, exp: 11.766.

PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las relacionadas en el memorial inicial y que contiene los recursos contra la providencia .

Por todo lo anterior, solicito el reconocimiento de todos mis poderdantes conforme a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO GALVIS BARRERA.

T. P. No. 30.013 del C. S. de la J.

C.C No 13'847.617 de Bucaramanga.